

BOLETIN OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, á real pliego. Para fuera, franco de porte, 35 céntimos de peseta, siendo preciso anticipar por lo menos 25 pliegos.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

Se suscribe en Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico y Librería de los Sucesores de Alvarez, Portal Llano número 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

ADVERTENCIA.

Habiendo variado las condiciones de subasta de Bienes Nacionales, en virtud de las leyes de 9 de Enero de 1877 y 11 de Julio de 1878, deben fijarse los licitadores en las advertencias que obran al final de este BOLETÍN.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1878 y 30 de Junio de 1892, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

3.ª SUBASTA POR FALTA DE LICITADORES.

Propios del Sesmo de Plasencia.

FINCA RÚSTICA.

Mayor cuantía.

Remates para el martes 28 de Marzo de

1899, desde las doce de la mañana en adelante, en el Palacio de los Juzgados de la M. H. villa y Corte de Madrid y en las Casas Consistoriales de esta Capital y las de Navalmoral de la Mata, ante los Señores Jueces de Primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Jefes de las Secciones de Propiedades, Administrador de Propiedades y Procuradores Síndicos.

Número 7.175.—Una dehesa denominada "Pinar de Moreno", sita en término municipal de Talayuela, perteneciente á los pueblos que componen el Sesmo de Plasencia; y linda por Norte, Este y Oeste, con terrenos forestales pertenecientes á una Sociedad de particulares de Talayuela, y al Sur, con la dehesa denominada Boyal del mismo término; tiene una extensión superficial de 346 hectáreas, 86 áreas, 68 centiáreas, equivalentes á 538 fanegas 7 celemines y medio de marco real; eliminando 3 hectáreas 92 áreas 50 centiáreas, que comprenden cuatro coladas para paso de ganados, denominadas de la "Cerca del Barquero, de la Veguilla de Antón, de la Cerquilla y de la Vega Tejada" queda una pública resultante de 342 hectá-

Pliegos 1.682 y ½

reas, 94 áreas, 18 centiáreas. El terreno es llano en general con curvas muy suaves, tiene tan sólo una depresión de Norte á Sur de 2 y 3 metros de profundidad en algunos puntos, llamado "Quebrada de los Molinos," por donde corre un arroyo de aguas permanentes que no se utilizan y vierten en el río Tietar, dicho arroyo nace en un manantial que se encuentra dentro del monte. Es de origen cuaternario eminentemente silíceo con capa vegetal producto de la misma descomposición vegetal, de mucho fondo, muy permeable fresco aunque seco ordinariamente, poco tenáz y de segunda clase con relación á otros del mismo término. Vegetan casi en su totalidad el Pino negro. = *Pinus Pinaster*. Pues sólo contiene además de esta especie nueve alcornoques. = *Quercus Suber*. De 45 á 65 centímetros de diámetro en sus troncos: en malísimo estado y sin ningún valor á causa del incendio ocurrido el año próximo pasado: los pinos distribuidos con cierta regularidad en número de 41.160; la mitad de 25 á 45 centímetros de diámetro; 14.427 de 45 á 65 centímetros; 4.114 de 65 á 85 y 2.039 de 85 á un metro 10 centímetros por igual causa, tienen la mayor parte de ellos (y sobre todo los de poco diámetro) carbonizada la corteza no siendo ésto obstáculo para que muchos estén ya regenerados, y otros cuyas copas no se abrasaron por completo, se encuentren en condiciones de poder continuar su vida ventajosamente, habiendo sido destruidos por las llamas los de menos de 25 centímetros de diámetro, la pinareja del porvenir y el monte bajo; sin embargo se encuentran esparcidos con claridad algunos piniños helechos. = *Pteris Aquilina*, Mata de escoba blanca. — *Cytisus Alba*. Tomillo. = *Thimus Vulgaris*, y torvisco ó toro-

visco. = *Daphne Gnidiun*. Durante el último decenio se han verificado algunas cortas de pinos para el aprovechamiento de su madera. Teniendo en cuenta los precios medios alcanzados en el último quinquenio por los pinos y el terreno en aquel término municipal, y descontando la depreciación de los pinos averiados y muertos se ha hallado un valor para su venta de 843.527 pesetas 50 céntimos de las que corresponden al vuelo 803.590 pesetas y al suelo 39.937'50 pesetas la renta media anual obtenida en el anterior decenio es de 4.145 pesetas 10 céntimos, y la graduada de 25.200 pesetas, por las que se capitaliza en 557.000 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la tasación. Y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas celebradas en 3 de Enero y 17 de Febrero últimos, se anuncia de nuevo, por el 70 por 100 del tipo de la tasación. 590.469'25

Cáceres 11 de Marzo de 1899.—El Jefe de la Sección de Propiedades, JOSÉ VILLANUEVA.

ADVERTENCIAS.

REAL DECRETO

de 1.º de Febrero de 1898.

Art. 2.º Los Jefes de las Secciones de Propiedades tentrán en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y las atribuciones determinados en el art. 35 del Reglamento de la Administración económica Provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente á su categoría, el cuarto por ciento del precio del remate en las ventas que realicen, y los premios de investigación autorizados por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 10 de Junio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1889.

Los premios de enajenación se exigirán á los compradores en su totalidad, como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigación, cuando procedan se aplicarán al

crédito consignado en presupuestos para esta obligación.

Art. 4.º Los Jefes de las Secciones concurrirán á las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representación en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir á la Dirección general, en los plazos prevenidos, las notas y los testimonios de subasta. *En los partidos asistirán los administradores subalternos*, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico provincial, *percibiendo como remuneración el cuarto por ciento del producto en venta de las fincas que se enajenen*, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el art. 2.º, y el de administración se abonará con aplicación al crédito consignado para gastos de administración de las fincas del Estado en general.

En cumplimiento de las precedentes disposiciones, los rematantes consignarán antes de la subasta, ó depositarán ante el Juez, en la media hora anterior al comienzo de ésta (*art. 4.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877*), el 5 por 100 del precio de cada una de las fincas á que hayan de hacer postura; y al verificar el ingreso del primero ó de todos los plazos, si éstos los paga al contado, satisfará, además de los derechos de tasación, reintegro del papel sellado, derechos del expediente de subasta y anuncio en el BOLETIN DE VENTAS (Orden de 7 de Julio de 1874), el cuartillo por ciento que han de percibir los Jefes de las Secciones de Propiedades ó sus subalternos.

CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 5 plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (*Art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1892.*)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (*Art. 2.º de la citada ley.*)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con

más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determinan.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.º El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.º Con arreglo al párrafo octavo del artículo quinto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 satisfarán por impuesto de traslación de dominio *10 céntimos de peseta por 100* del valor en que fueron rematados.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (*Real orden de 12 de Agosto de 1890.*)

11.º Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (*Artículo 7.º de la Instrucción de 20 d Marzo de 1877.*)

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1853.*)

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía guberantiva, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se

completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Cáceres 11 de Marzo de 1899.—El Jefe de la Sección de Propiedades, José Villanueva.

Cáceres: 1899.—Tip. de Sucesores de Alvarez.